Jueza Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 23 de enero del 2013, las 10H21.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 29 de noviembre del 2012, la Sala de Admisión conformada por la doctora Ruth Seni Pinoargote, el abogado Alfredo Ruiz Guzmán Mg. y el doctor Antonio Gagliardo Loor, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1226-12-EP, *acción extraordinaria de protección*** que ha sido presentada el 26 de junio del 2012, por **Manuel Alberto Rivera Montesdeoca**, quien comparece por sus propios derechos. **Decisión judicial impugnada.-** Se impugnan la decisión emitida por el Juez Tercero de Garantías Penales dentro la querella No. 66-2011, con fecha 30 de mayo del 2012, mediante la cual se declara abandonada la acusación particular, que presentó en contra de Blanca Revelo Cárdenas y Miguel Ulloa Molina, por destrucción. **Violaciones constitucionales.-** Se refiere la vulneración de los derechos contenidos en los Arts. 75, 76 numeral 7 literales a), b) y c) de la Constitución de la República. **Argumentos sobre la violación de los derechos**.- En lo principal, el accionante señala: **a)** Que el Juez ha prorrogado el término de prueba y la fecha de convocatoria a audiencia final, concediendo plazos extraordinarios cada vez que no se practicaba la diligencia de reconocimiento de lugar. **b)** Que es el Juez, según el Art. 373 del Código de Procedimiento Penal, el que debe señalar día y hora para la audiencia una vez concluido el plazo previsto para la presentación de la prueba. **c)** Que la diligencia de reconocimiento del lugar es la prueba principal para determinar la existencia de destrucción, es decir para justificar la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los querellados así que no puede el Juez argumentar que el compareciente debía impulsar la causa. **Pretensión.-** Se solicita como medida cautelar se ordene la suspensión inmediata de los efectos jurídicos del acto impugnado. En lo principal se considera: **PRIMERO**.- De conformidad a lo establecido en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO**.- El Art.10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1.Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2566 - 418
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*".**CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, se encuentra que en el presente caso sí se cumplen con los requisitos de admisibilidad previsto en la norma constitucional para la acción extraordinaria de protección, así como con los requisitos formales previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto en virtud de lo señalado en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1226-12-EP, sin que esto implique un pronunciamiento respecto de la pretensión.** Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Antonio Gagliardo Loor
JUEZ CONSTITUCIONAL

Abg. Alfredo Ruiz Guzmán Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 23 de enero del 2013, las 10H21.-

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nº 1226-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que en la ciudad de Quito, que el primer día del mes de febrero de dos mil trece, se notificó con el auto de la Sala de Admisión de 23 de enero de 2013, al señor ***MANUEL ALBERTO RIVERA MONTESDEOCA***, mediante boleta dejada en la casilla constitucional No.229, conforme a documentos adjuntos.- Lo Certifico.-

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCh/Rómina
01/02/2013

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador